



# AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

---

## ORDENANZA REGULADORA DEL USO DE CAÑONES ESPANTAPÁJAROS EN RELACIÓN CON CULTIVOS AGRÍCOLAS

---

### **Artículo 1º. Objeto y ámbito territorial de aplicación.**

Es objeto de esta ordenanza municipal el empleo de los denominados cañones espantapájaros y cualquier otro dispositivo similar que tengan por única función la protección de cultivos agrícolas en suelo rústico del término municipal de Casarrubios del Monte.

### **Artículo 2º. Normativa aplicable.**

La instalación de cañones espantapájaros en terrenos rústicos dentro del término de Casarrubios del Monte se rige por esta ordenanza, por las normas urbanísticas de Casarrubios del Monte y en definitiva a toda la normativa sectorial concordante aplicable a cada caso.

### **Artículo 3º. Sujetos pasivos.**

Es sujeto pasivo de esta ordenanza el que en cualquier concepto (propietario, arrendatario, etc.) cultive un terreno rústico y requiera el empleo de un cañón espantapájaros o dispositivo similar.

### **Artículo 4º. Solicitudes y ámbito temporal.**

Los sujetos pasivos tendrán la obligación de comunicar por escrito en las dependencias municipales y en cada año natural el uso del dispositivo. La comunicación escrita deberá acompañarse de una memoria en la que consten como mínimo las características técnicas del dispositivo a instalar, la identificación de los terrenos para los que se solicite, cultivos existentes en los mismos, la ubicación exacta del dispositivo así como la de cualquier construcción cercana en un radio de 500 metros, y la potencia, horarios y frecuencia de su uso (disparo o detonación que se solicita).

### **Artículo 5º. Recomendación.**

El Ayuntamiento de Casarrubios del Monte recomienda el uso de métodos alternativos distintos a los aquí regulados para ahuyentar a las aves, tales como: cintas o materiales reflectantes, siluetas o figuras de aves rapaces, espantapájaros tradicionales, globos, ultrasonidos, mallas, etc.



# AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

---

## Artículo 6º

Examinada por el Ayuntamiento de Casarrubios del Monte la documentación presentada, podrán solicitarse a los interesados cuantas ampliaciones de la información proporcionada se estimen procedentes.

## Artículo 7º. Requisitos mínimos de uso de las instalaciones que se comuniquen.

- El horario de uso o funcionamiento será diurno, como máximo entre las 8:00 y las 14:00 horas (fines de semana y festivos de 9:00 a 14:00 horas) y entre las 17:00 y las 21:00 horas (fines de semana y festivos de 18:00 a 21:00 horas).
- El nivel de potencia acústico no podrá superar los 55 dB (A).
- La frecuencia de disparo no podrá superar la de una detonación cada 10 minutos.
- Los dispositivos deberán ubicarse lo más alejado posible a viviendas o instalaciones próximas, ubicando el dispositivo a una distancia nunca inferior a 100 metros lineales de distancia a viviendas y otras instalaciones sensibles.
- La orientación del disparo (boca del cañón) siempre que sea posible será hacia el lado contrario a las viviendas o instalaciones próximas.
- Riesgo de incendios, si el dispositivo a emplear presenta cualquier riesgo potencial de incendio se deberá despejar de cualquier elemento incluida vegetación un radio de 3 metros alrededor del mismo.
- El Ayuntamiento podrá añadir para cada supuesto comunicado otros requisitos añadidos a los anteriores.
- En el supuesto de no poderse cumplir los requisitos mínimos aquí especificados por la situación de la finca, proximidad a otras viviendas u otras circunstancias, quedará prohibido su uso debiendo adoptarse para la protección de cultivos el uso de otros dispositivos legales menos molestos.

## Artículo 8º. Revisión o revocabilidad.

Las instalaciones comunicadas serán prohibidas por Decreto de Alcaldía y para una o más anualidades según las circunstancias en el supuesto de estimarse procedente por denuncias fundadas o su acumulación, uso fuera de las épocas de cultivo del cultivo/terreno, falsedad en los datos comunicados por escrito al Ayuntamiento, vulneración de los requisitos del artículo 7º u otros y demás circunstancias similares.

## Artículo 9º. Procedimiento sancionador.

Conforme al artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá al Alcalde, dentro del ámbito de sus competencias, respecto de las conductas e infracciones cuya sanción e inspección tenga atribuidas legal o reglamentariamente y siempre previa incoación del expediente administrativo correspondiente, todo ello sin perjuicio de



# AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

---

que deban ponerse los hechos en conocimiento de otras instancias administrativas que pudieran resultar competentes por razón de la materia o de la autoridad judicial cuando pudieran revestir los caracteres de delito o falta.

El expediente sancionador que se instruya deberá observar cuanto sobre la materia y el procedimiento se establecen en los art. 77 y 127 a 138 de la Ley de la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás normativa que resulte de aplicación o que la sustituya o desarrolle.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local y permanecerá en él hasta su modificación o íntegra derogación.